JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veinte de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	050013110002 **2022-00075** 00
EJECUTANTE	YENIFFER VILLA BEDOYA
EJECUTADO	YOHAN SEBASTIAN LOPEZ URIBE
ASUNTO:	- DECLARA TERMINADO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	NRO. **0611 - 2023**

El día 19 de septiembre de 2023, se allegó al despacho el contrato de transacción realizado entre la señora YENIFFER VILLA BEDOYA y el señor YOHAN SEBASTIAN LOPEZ URIBE, a través de apoderada judicial, en el cual se puede constatar que:

i) Ambas partes acordaron la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2´500.000**), por concepto de alimentos adeudados hasta la fecha, los que fueron consignados a la cuenta personal de la señora **YENIFFER VILLA BEDOYA**.

ii) El compromiso por parte de la señora **CLAUDIA MARÍA ROJAS URIBE**, tía paterna de la niña **LUCIANA LÓPEZ URIBE,** de reiniciar los pagos quincenales por concepto de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) a partir de septiembre de 2023 de la cuota alimentaria y de las 2 mudas de ropa por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000) el día del cumpleaños de la niña y en navidad, las cuales deberán ser consignadas a la cuenta de ahorros Nro. 01561068191 a nombre de la señora **YENIFFER VILLA BEDOYA.**

iii) Manifestaron renunciar a términos de notificación y ejecutoria.

Es de anotar que el día de hoy, se recibe escrito por parte de la señora **YENIFFER VILLA BEDOYA**, proveniente de su correo electrónico, en el que argumenta aceptar y estar de acuerdo con el memorial allegado al despacho y mencionado anteriormente, el que reconoce fue suscrito por ella e indica que lo más importante para ella es la recuperación del padre de su hija y, dice contar con el respaldo de su familia.

Pues bien, para descender a la decisión a tomar, se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del C. Civil **define la transacción** como:

> "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público.

Finalmente, el artículo 312 del C. G. del Proceso establece en su inciso primero que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la Litis, y que… "Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa"

Examinado el escrito transaccional, únicamente en lo que se refiere a la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, objeto de la litis, se encuentra que reúne las exigencias de ley y, en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales; además, las partes explican detalladamente el convenio al que arribaron en la forma plasmada en escrito obrante a folios 70 a 72 del expediente.

De otro lado, estipula el artículo 461, inciso 1°, del Código General del Proceso:

> **"Terminación del proceso por pago.**
> (…)
> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
> (…)
> (Subrayado no es original).

Como se puede observar, en el apartado de la norma especial traída a colación, aplicado a este caso en particular, para el levantamiento de las medidas cautelares y practicadas, quien aquí oficia como juez no encuentra obstáculos sustanciales ni procesales para dar cumplimiento a lo

allí estatuido, pues el escrito es presentado al despacho por los señores **YENIFFER VILLA BEDOYA** y el señor **YOHAN SEBASTIAN LOPEZ URIBE**, a través de apoderada judicial, progenitores la niña **LUCIANA LÓPEZ URIBE**, en forma voluntaria y libre de coacción, como es consignado por aquéllos en el petitorio.

En consecuencia, sin realizar mayores disquisiciones, se declarará terminado el proceso, en atención al escrito de transacción presentado y por pago total de la obligación el presente trámite, dándose las órdenes en la forma a describir en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la Defensoría de Familia del ICBF, prestando asistencia legal a la señora **YENIFFER VILLA BEDOYA**, quien actúa en representación legal de la niña **LUCIANA LÓPEZ URIBE**, frente al señor **YOHAN SEBASTIAN LOPEZ URIBE**, por Transacción y/o Pago Total de la Obligación, hasta el día 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que informen sobre la entrega de los depósitos judiciales existentes en este despacho hasta la fecha.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite. Líbrese los oficios y remítanse los mismos a las entidades pertinentes y al señor **YOHAN SEBASTIAN LOPEZ URIBE**.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.